Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 7 de mayo de 2024, fue radicada contestación de la demanda ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL |
| **RADICADO:** | 760014003005-**2025-00244**-00 |
| **DEMANDANTE:** | FRANCISCO REIMUNDO SALAZAR GUSTIN |
| **DEMANDADO:** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. |
| **CASE:** | 24534 |
| **TIPO DE VINCULACION:** | DEMANDA DIRECTA |

**HECHOS**

1. El señor Pedro Armando Salazar Figueroa identificado con CC. 12958219 adquirió crédito de consumo con el banco BBVA COLOMBIA el día 6 de noviembre de 2019 por un valor aproximado de 76.000.000 de pesos bajo el número 001310158689618425753.
2. Producto del crédito de consumo, el señor Salazar autorizó la suscripción de póliza de seguro de vida grupo deudor No. 02 227 0000047461 cuyo beneficiario sería el Banco BBVA COLOMBIA S.A.
3. El señor Salazar cumplió con el pago del crédito de forma oportuna hasta el día 31 de agosto de 2022, fecha desde la cual tuvo complicaciones se salud que lo llevaron a ser dictaminado con pérdida de capacidad laboral del 77.70% conforme dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.
4. El señor Pedro Salazar falleció el día 7 de enero de 2023 por motivo de enfermedad Covid 19.
5. El saldo insoluto para la fecha de presentación de la demanda es de $51.659.744 por concepto de capital y $3.452.019 por concepto de intereses corrientes.
6. El crédito de consumo referido estaba respaldado por un póliza de seguro de vida 02 227 0000047461 emitida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
7. Al fallecer el señor Salazar la parte demandante intentó hacer efectivo el amparo de muerte, solicitando que el valor residual sea pagado al señor Francisco Raimundo Salazar Gustin, hijo del señor Pedro Salazar.
8. Quien fuere la esposa del señor Pedro Salazar, en el mes de diciembre de 2022 intentó hacer efectiva la póliza por incapacidad total y permanente, sin embargo, la compañía de seguros objeto la solicitud alegando reticencia en la información suministrada el momento de tomar la póliza.
9. El banco BBVA presentó el 4 de mayo de 2023 demanda ejecutiva en contra del señor Pedro Salazar para hacer efectivo un pagaré con motivo del crédito otorgado por el banco.
10. El 19 de diciembre de 2024, el señor Francisco Reimundo Salazar Gustin, presentó reclamación formal afectando el amparo de muerte del señor Salazar Figueroa y donde pretendía que la compañía aseguradora pagará el total del crédito adeudado por su padre.
11. La compañía aseguradora objeto el pago alegando reticencia en la información presentada por el señora Francisco Salazar.
12. Se agoto conciliación extrajudicial el día 7 de enero del año 2025 ante la Procuraduría General de la Nación.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la existencia de un contrato de seguro, póliza de vida número 0110043 expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tomada por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y que amparaba el crédito otorgado al señor Pedro Salazar.
2. Que se declare que el señor Pedro Armando Salazar es asegurado dentro de la póliza de seguro de vida expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que amparaba el crédito 001310158689618425753 otorgado por BBVA COLOMBIA S.A. al señor Pedro Armando Salazar Figueroa.
3. Que se declare que ha ocurrido el siniestro por la muerte del señor Pedro Salazar.
4. Que la compañía de seguros está obligada a pagar la suma de $51.659.744 que corresponde al saldo insoluto de la deuda a favor del BANCO BBVA.
5. Que la compañía de seguros está obligada a pagar la suma de $24.340.255 por concepto de pago realizados por el señor Pedro Salazar, pago de deberá hacerse a su hijo el señor Francisco Reimundo Salazar Gustin.
6. Que la compañía aseguradora, sobre la sumas anteriores deberá reconocer los intereses legales mensuales moratorios del artículo 1080 del C.co desde el 4 de enero de 2025.
7. Que en el evento que el demandante pague la totalidad del crédito adeudado a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la aseguradora deberá reconocer la totalidad del valor de 76.000.000 a favor del señor Francisco Salazar y sus intereses mensuales moratorios.

Condena en cosas del proceso en cabeza de la parte demandada.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la póliza presta cobertura temporal y material y prescribió la oportunidad para que la aseguradora excepcionara la nulidad relativa del contrato.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Grupo Deudores No. 02 227 0000047461 cuyo asegurado fue el señor Pedro Armando Salazar, presta cobertura material y temporal para el hecho que da origen a este litigio. Frente a la cobertura material, debe señalarse que la póliza cuenta con un amparo por muerte*,* el cual pretende afectarse. Frente a la cobertura temporal debe advertirse que la póliza fue formalizada el 6 de noviembre de 2019 y revocada el 5 de abril de 2023, mientras que, el fallecimiento del asegurado se presentó el 7 de enero de 2023. Por lo tanto, el riesgo asegurado ocurrió dentro de la vigencia del seguro.

Por otro lado, respecto a la obligación de la compañía aseguradora, encontramos que si bien, el señor Salazar Figueroa fue reticente en su declaración de asegurabilidad del 6 de noviembre de 2019, entre tanto omitió declarar el estado del riesgo, pues negó cualquier padecimiento o patología de salud pese a que contaba con antecedentes de Parkinson y Diabetes, previos al año 2019, lo cierto es que a la Compañía le prescribió, de forma ordinaria y extraordinaria, la posibilidad de alegar la nulidad relativa por reticencia. En efecto, (i) la parte demandante alegó expresamente la prescripción (Art. 282 del C.G.P) de la acción de nulidad con ocasión del acto procesal de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la compañía (ii) teniendo en cuenta ello, la prescripción ordinaria y extraordinaria se encuentran configuradas. Respecto de la prescripción extraordinaria, esta debe contarse desde la fecha de la suscripción de declaración de asegurabilidad, es decir, desde 6 de noviembre de 2019. Como la excepción de nulidad solo fue propuesta para el mes de mayo de 2025, había transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que permite afirmar que esta acción se encontraba prescrita para el momento de su invocación. Ahora respecto de la prescripción ordinaria debe decirse que desde el 23 de enero de 2023 (fecha de la objeción) la aseguradora tuvo conocimiento del hecho relativo a la inexactitud del asegurado en la declaración del riesgo. Luego, contaba con dos años posteriores a dicha calenda (sin perjuicio de la prescripción extraordinaria ya consolidada en el mes de febrero de 2025) para ejercer una acción tendiente a que se declarara la nulidad relativa del seguro, empero eso no sucedió, sino hasta la discusión que se desatará por la formulación de la excepción de nulidad en la contestación de la demanda. Sin embargo, tal medio exceptivo no podrá salir avante, en tanto, la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones se había consolidado para el 23 enero de 2025 y 26 de febrero de 2025 (considerando la suspensión de términos judiciales por COVID) respectivamente.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

La liquidación objetiva de las pretensiones se estima en la suma de **$55.396.868,92**, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Valor asegurado:** Como valor asegurado se tendrá en cuenta la suma de: **$51.659.744**, es decir saldo insoluto de la obligación al año 2023, de conformidad al valor perseguido por el Banco en proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Seguro Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2023-00224-00, en el que se indica el saldo insoluto de la deuda al año 2023. (Pagaré del 5 de abril de 2023).
2. **Perjuicios Morales:** No se reconocerá valor alguno por concepto de daño moral en tanto lo que se pretende con la demanda es la responsabilidad civil contractual derivada de los amparos contratados en el seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 02 227 0000047461, luego, no presta cobertura material por dicha tipología de daño, máxime cuando tampoco se trata de un seguro de responsabilidad.
3. **Intereses moratorios:** Se tendrá en cuenta la suma de **$3.737.124,92** por concepto de intereses moratorios calculados desde el 19 de enero de 2025 (un mes después a la fecha de reclamación en los términos del artículo 1080 del C.co) hasta el 14 de mayo de 2025, fecha de presentación de esta liquidación.

Para la correspondiente liquidación se tuvo en cuenta el descorre de las excepciones propuestas del 13 de mayo de 2025 por el demandante en el que allegó auto que libra mandamiento ejecutivo (Del año 2023) de un proceso iniciado por la entidad bancaria en contra de los herederos indeterminados del señor Salazar Figueroa, así como la demanda, donde pudo extraerse el valor de la obligación al año 2023 (Saldo insoluto de la deuda).

 Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda.
2. Anexos y pruebas de la contestación.